



Mendoza, 28 de Junio de 2.019

RESOLUCIÓN EPRE N° 198/ 19

ACTA N° 450/ 19

**ASUNTO: EDEMSA - Recurso de Revocatoria
Disposición Gerencial GTS N° 0081/19.**

VISTO:

El Expediente de Reclamo EPRE N° M 0514/18, caratulado: “LO GIUDICE GRECIA EGIDIA P/ CAR”, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición GTS N° 0081/19 resuelve que el caso se encuadra como consumo antirreglamentario y la Distribuidora debe proceder a anular la Factura complementaria N° 0003-11020604 y emitir una nueva por 11.263 KWh más recargo e intereses. (fs. 20/21).

Que se presenta la Distribuidora impugnando la Disposición Gerencial. El argumento radica en que el EPRE no ha considerado que la Sra. Grecia Egidia Lo Giudice con fecha 24/08/18 celebró un Acuerdo de pago en garantía de la factura complementaria correspondiente al Consumo Antirreglamentario, a su entender detectado. Cita normativa civil y jurisprudencia (fs. 24/30).

Que conforme lo previsto en el art. 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L. 9.003), el término para interponer el recurso de revocatoria es de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio. De ello deviene que el recurso, presentado por la Distribuidora, ha sido interpuesto en legal tiempo y forma.

Que, la Gerencia Técnica del Suministro toma debida intervención. Se remite a las consideraciones técnicas desarrolladas en el informe de fs. 18/19 y de la Disposición Gerencial. Indica que EDEMSA no agrega nuevos elementos de análisis con su presentación (fs. 31).

Que a fs. 32/33, obra dictamen de la Gerencia Jurídica. Precisa que el agravio de la Distribuidora se circunscribe sólo a la pretensión de eficacia del Acuerdo de Pago que invoca en esta vía recursiva, no objetando de manera alguna la plataforma fáctica ni normativa regulatoria que motivó la decisión administrativa, la cual se estructura en la aplicación de un criterio técnico de cálculo de recupero de energía basado en los consumos medidos a partir de la normalización del suministro, ello en





atención a la anomalía detectada en laboratorio, y no por el criterio del promedio de consumos históricos aplicado por la Distribuidora.

Que examinados los términos del “Acuerdo de cancelación de deuda”, denunciado por el usuario y mencionado por la Distribuidora, revela que el Usuario no ha predispuesto dicho acuerdo de pago sino que es producto del poder de negociación que ejerce la Distribuidora bajo esas circunstancias, donde el Usuario adhiere a un esquema contractual que le viene predeterminado por la Distribuidora, bajo el temor de quedar sin servicio eléctrico.

Que la Distribuidora es quien estipula las cláusulas o condiciones del acuerdo que suscribe el Usuario, no dejando de ser un documento impreso con contenido inducido que no traduce *per se* aceptación, y por ende no hace perfecto el acuerdo, el que ha sido denunciado ante el EPRE en ocasión del reclamo sustanciado y resuelto por el EPRE, estableciendo anular la factura complementaria y emitir una nueva ajustada al cálculo del dispositivo 2º.

Que, de la hermenéutica realizada en base a la normativa regulatoria comprendida en la Ley N° 6.497 y complementaria, Ley de Defensa del Consumidor y los principios y reglas generales de protección mínima del Código Civil y Comercial de la Nación, no surte que la Distribuidora pueda exigir, en el marco de la prestación del servicio, el pago de la Factura complementaria N° 0003-11020604, y por ende el acuerdo que en ella tiene causa, debiendo proceder en consecuencia a anularla y emitir una nueva.

Que consta en los actuados que el Usuario cuestionó desde un principio la factura complementaria emitida en consecuencia, y esto lo hizo ante la Distribuidora, en primera instancia, y luego ante el EPRE, ejercitando su derecho de reclamar y sin expresar manifiesta renuncia al mismo.

Que en lo demás, la Gerencia Jurídica, opina que no hay vicio alguno en la emisión del acto administrativo, toda vez que ha sido dictado ajustándose en un todo a la normativa regulatoria vigente, respetándose en las diversas etapas del procedimiento las garantías constitucionales de debido proceso y legítima defensa.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo.

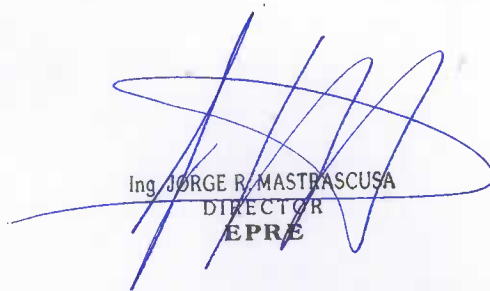
Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 de la Ley 6.497 y normas complementarias,





**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal y desestimar en lo sustancial el recurso presentado por la Distribuidora y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 0081/19.
2. Verificar, por parte de la Gerencia Técnica del Suministro, el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente.
3. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma: a) Respecto del Usuario: Mediante Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos o, mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos; b) Respecto de la Distribuidora: mediante Acción procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
4. Regístrese, notifíquese y archívese.


Ing. JORGE R. MASTRASCUSA
DIRECTOR
EPRE


Dra. JIMENA LATORRE
Presidente del Directorio
EPRE

